

LA NULIDAD POSTERIOR AL AUTO FIRME SEGÚN LOS ARTÍCULOS 33.3 Y 165 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Dra. Karol Solano Ramírez*

RESUMEN

El objetivo de este trabajo es resolver una ambigüedad jurisprudencial que se ha presentado en nuestro país en relación con la naturaleza jurídica de la alegación de nulidad contra una sentencia con efectos de cosa juzgada formal, a la conclusión del proceso o al auto aprobatorio firme de remate, conforme a lo dispuesto en los artículos 33.3 y 165 del Código Procesal Civil. Con ello, se busca determinar los medios de impugnación procedentes contra la resolución final que recaiga sobre dicha alegación.

Palabras clave: demanda de revisión, incidente de nulidad ordinario, alegación de nulidad con posterioridad a la sentencia firme, alegación de nulidad con posterioridad a la conclusión del proceso, alegación con nulidad con posterioridad al auto aprobatorio de remate firme, medios de impugnación, cosa juzgada formal.

ABSTRACT

The objective of this paper is to address a jurisprudential ambiguity that has arisen in our country regarding the legal nature of nullity claims filed after a final judgment, the conclusion of the proceedings, or a final approval order of auction, as regulated in Articles 33.3 and 165 of the Code of Civil Procedure. The aim is to determine the appropriate means of challenge against the final ruling issued on such claims.

Keywords: revision claim / petition for review, ordinary nullity incident, nullity claim filed after a final judgment, the conclusion of proceedings, or a final auction approval order, means of challenge / remedies of appeal, formal res judicata / formal legal finality.

Recibido: 11 de agosto de 2025

Aprobado: 8 de octubre de 2025

* Es doctora en Derecho con Énfasis en Materia Procesal Civil y Comercial, así como magíster en Derecho Empresarial por la Universidad Escuela Libre de Derecho. Cuenta con una maestría en Administración de Justicia por la Universidad Nacional y es especialista en Derecho Civil por la Escuela Judicial de Costa Rica y en Derechos Humanos. Actualmente, es docente universitaria, facilitadora y especialista en contenido de la Escuela Judicial, y se desempeña como integrante del Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil de Heredia. Correo electrónico: ksolanor1427@gmail.com.

I. Introducción

La cosa juzgada constituye uno de los pilares fundamentales del derecho procesal, en tanto garantiza la seguridad jurídica y la paz social evitando la perpetuación indefinida de los litigios. A través de ella, se busca dotar de certeza a los pronunciamientos judiciales y proteger a las partes de la inseguridad que produciría una constante reapertura de procesos ya concluidos.

No obstante, este principio no es absoluto. Su inmutabilidad admite excepciones necesarias para salvaguardar aquellos supuestos, donde circunstancias excepcionales, al ser ajenas al proceso o no valoradas en su momento, hayan podido modificar sustancialmente la solución del conflicto jurídico.

En el ordenamiento costarricense, para impugnar una resolución firme, el mecanismo procesal dependerá de si esta produce efectos de cosa juzgada formal o material.

Las sentencias con efectos de cosa juzgada material pueden ser objeto de revisión mediante la demanda regulada en el artículo 72.1 del Código Procesal Civil.

Por su parte, frente a resoluciones con efectos de cosa juzgada formal o contra el auto aprobatorio de remate firme, el ordenamiento prevé la posibilidad de plantear una alegación de nulidad conforme a lo dispuesto en los artículos 33.3 y 165 del mismo cuerpo normativo.

El objetivo de estas alegaciones de nulidad es precisamente ofrecerles a las partes un remedio eficaz dentro del propio proceso con base en una causal de revisión, evitando su reapertura a través de demandas ordinarias.

Sin embargo, pese a su importancia, la regulación actual presenta vacíos significativos,

específicamente en cuanto a su naturaleza jurídica.

Estas omisiones han generado diversas interpretaciones jurisprudenciales que merecen ser analizadas para delimitar un régimen claro y coherente que garantice la tutela judicial efectiva.

II. Ambigüedad jurisprudencial

En nuestro país, la mayoría de los tribunales interpretan que las alegaciones de nulidad previstas en los preceptos 33.3 y 165 del Código Procesal Civil tratan de incidentes ordinarios de nulidad, pues ambas normas remiten a la vía incidental.

Concluyen que la resolución final corresponde a un auto, en consecuencia, le conceden el recurso de revocatoria y, según lo dispuesto en el numeral 67.3, incisos 11 y 12 del Código Procesal Civil, admiten el recurso de apelación solamente cuando la resolución final acoge la nulidad.

El problema surge con la aplicación del principio de taxatividad objetiva de los recursos y el restringido margen que tienen los tribunales para conceder el recurso de apelación por vía jurisprudencial.

Un número reducido de tribunales ha adoptado una interpretación diferente, considerando que esas alegaciones de nulidad son un tipo de demanda de revisión, y su resolución final es una sentencia, por lo que, de conformidad con el artículo 67.5, *ibidem*, le conceden el recurso de apelación tanto a la resolución que acoge la nulidad como a la que la deniega.

Es claro que los anteriores precedentes judiciales son contradictorios. En casos con características idénticas, un mismo tribunal o tribunales diferentes están dictando resoluciones opuestas dependiendo de las interpretaciones que realicen

sobre el significado y alcance de los preceptos 33.3 y 165 del Código Procesal Civil.

El punto es relevante porque se vulnera el principio de igualdad de trato y les genera a las personas usuarias inseguridad jurídica, al no saber cuál de las interpretaciones de esas normas será aplicada a futuros casos con las mismas características, afectando la confianza en la Administración de Justicia.

III. Alegación de nulidad regulada en el artículo 33.3 del Código Procesal Civil

Para determinar la naturaleza jurídica de estas alegaciones de nulidad, es necesario realizar un análisis comparativo con el incidente de nulidad ordinario y con la demanda de revisión.

En primer lugar, se estudiará la alegación de nulidad con posterioridad a la sentencia o a la conclusión del proceso.

Del numeral 33.3, *ibidem*, se desprenden los siguientes aspectos: primero, la solicitud debe ser presentada ante el mismo tribunal que dictó la resolución que se pretendía anular. Segundo, podrá alegarse con posterioridad a la sentencia firme o a la conclusión del proceso. Tercero, procede contra resoluciones con efectos de cosa juzgada formal donde no corresponde la demanda de revisión. Cuarto, el procedimiento que se debe seguir es el incidental. Quinto, el motivo solo podrá ser alguna de las causales de la revisión. Sexto, cuenta con un plazo de caducidad de tres meses.

Con respecto a esa norma, en la exposición de motivos de la Ley Número 9342, se indicó:

Se incorpora la posibilidad de alegar la invalidez posteriormente a la firmeza de la sentencia, pero solo se admite por una de

las causales de revisión. En realidad, se trata de una revisión alegada por medio de incidente, opción limitada para aquellos procesos donde no procede esa modalidad de impugnación extraordinaria. De esa forma, se evita acudir al proceso ordinario para debatir la nulidad de lo resuelto, pues la invalidez se podrá decretar en el mismo expediente de concurrir alguna causal de revisión. Se justifica en el principio de economía procesal.

En la sesión de la Corte Plena del 29 de agosto de 2011, se le concedió la palabra al doctor Gerardo Parajeles Vindas para que se refiriera a este instituto procesal y manifestó:

En realidad es una norma pensada en el sentido de evitar que las nulidades se discutan en vía ordinaria cuando todavía se puede hacer en el mismo proceso, aunque tenga sentencia firme y exista la posibilidad en la vía de ejecución.

Los antecedentes mencionados nos permiten entender el propósito original de la norma, lo que facilita una interpretación coherente con la finalidad que persigue.

En primer lugar, se comparará esta figura con respecto al incidente de nulidad ordinario, por cuanto muchos tribunales consideran que la alegación de nulidad con posterioridad a la sentencia firme corresponde a este tipo de incidentes, porque el artículo 33.3 del Código Procesal Civil dispone que su trámite será por la vía incidental.

La primera semejanza es que se encuentran reguladas dentro del título II del Código Procesal Civil específicamente en la sección V, referente a la actividad defectuosa y subsanación. Sin embargo, esa ubicación de las normas es un tema de política legislativa que no determina su naturaleza jurídica.

En segundo lugar, ambas gestiones se presentan ante el despacho de primera instancia. Ese es el órgano competente. Sin embargo, la competencia también trata de un tema de política legislativa que resulta irrelevante para definir la función de una gestión.

La tercera semejanza es sobre el trámite. En ambos casos, el procedimiento previsto es el incidental. Sin embargo, esa simple remisión del artículo 33.3 del Código Procesal Civil a la vía incidental tampoco puede definir la naturaleza de esta gestión.

El trámite dado también es un tema de política legislativa. El legislador pudo establecer un procedimiento específico para este tipo de gestiones; pero no lo hizo. Esta decisión se considera acertada por ser el trámite incidental un procedimiento ágil, sencillo y expedito que contribuye a los principios de justicia pronta y cumplida, economía y celeridad procesal.

El incidente de nulidad ordinario regulado en los artículos 32 y 33, punto 1 y 2 del Código Procesal Civil, está previsto para resolver cuestiones procesales accesorias que tienen relación inmediata con el proceso principal. Es conexo al proceso principal. Procede contra un acto procesal defectuoso que causa indefensión a alguna de las partes y no ha sido subsanado o convalidado.

Cuando la nulidad se alega contra una resolución, deberá interponerse junto con los recursos que proceden contra esta, porque no se encuentra firme, mientras que si se alega contra una actuación debe gestionarse mediante la interposición de un incidente de nulidad, cuyo trámite será el incidental.

Por su parte, la alegación de nulidad prevista en el artículo 33.3 del Código Procesal Civil pretende que se declare la nulidad con posterioridad a

la sentencia firme con efectos de cosa juzgada formal o a la conclusión del proceso, con base en una de las causales de revisión siempre que no proceda la demanda de revisión. Por tanto, esa alegación trata de una pretensión material y autónoma que escapa a la disposición general contenida en el precepto 113, *ibidem*.

En consecuencia, las similitudes mencionadas no son suficientes para concluir que la alegación de nulidad con posterioridad a la sentencia firme o a la conclusión del proceso trata de un incidente de nulidad ordinario. Su naturaleza jurídica está muy lejos de serlo. Por el contrario, tomando en cuenta las diferencias, permite concluir lo contrario.

Ahora, corresponde realizar el análisis comparativo entre la alegación de nulidad con posterioridad a la sentencia firme con efectos de cosa juzgada formal o a la conclusión del proceso con la demanda de revisión.

La revisión procede exclusivamente contra resoluciones que producen efectos de cosa juzgada material y, únicamente, cuando concurre alguno de los supuestos taxativos previstos por el legislador en el artículo 72 del Código Procesal Civil. Se trata de una demanda autónoma que debe presentarse ante la sala de casación respectiva y cuyo procedimiento está regulado en el artículo 72.5, *ibidem*.

Según dicho numeral, la resolución final en estos casos reviste la naturaleza de una sentencia. El vicio que motiva la revisión debe haber causado un perjuicio, no debe ser conocido con anterioridad y no debe ser subsanado dentro del proceso.

Al ser un medio de impugnación, según las normas generales de nuestro cuerpo de leyes, cuando la parte presente la demanda, está en la obligación de motivarla. Deberá señalar con suficiente claridad, precisión y exactitud las

razones que ameritan la nulidad de lo resuelto, expresando primero, los motivos de orden procesal y, posteriormente, los de fondo. También deberá contener el ofrecimiento de las pruebas, y será evaluado por el tribunal para determinar su admisibilidad. En caso de que no cumpla con alguno de esos requisitos, la gestión podrá ser rechazada de plano.

En ese sentido, la Sala Primera resolvió:

Razones por las cuales, no se cumple a cabalidad con la expresión de motivos que ameriten la modificación o nulidad de lo resuelto, tal y como lo pregona el numeral 65.5 del Código Procesal Civil, norma general para los medios impugnativos, dentro del cual, la demanda de revisión se encuentra inmerso (art. 65.1). En conclusión, se rechaza de plano la demanda de revisión. (Voto número 2160-2021 dictado a las doce horas del veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno).

De este marco normativo, se derivan varias similitudes entre la demanda de revisión y la alegación de nulidad contemplada en el artículo 33.3 del Código Procesal Civil.

Primero, ambas figuras procesales se ejercen contra resoluciones firmes que producen efectos de cosa juzgada, lo que evidencia su carácter excepcional.

Su finalidad es la misma: permitir la modificación de una resolución firme cuando surgen hechos o circunstancias que pudieron alterar sustancialmente el fallo original; pero que no fueron conocidos oportunamente.

Ambas instituciones constituyen, además, procesos autónomos e independientes de la pretensión originaria, ya que en ellos se ejercita una pretensión constitutiva distinta, orientada

a alterar los efectos jurídicos de una sentencia firme a partir del conocimiento de hechos trascendentales.

Segundo, tanto la revisión como la alegación de nulidad se rigen por causales taxativas establecidas por el legislador. Se trata de una limitación objetiva. En ese sentido, la Sala Primera indicó:

[...] Sólo tiene cabida por doce motivos taxativos, que operan como requisitos de admisibilidad. Si la resolución contra la cual se dirige no reviste las características apuntadas procede decretar su inadmisión (v.g. art. 72.1 y 72.5). (Voto número 882-2022 dictado a las once horas cuarenta minutos del veintiuno de abril de dos mil veintidós).

Las causales pueden ser de naturaleza material, esto es, ajenas al expediente y no incorporadas al proceso, pero de trascendencia para su solución. Y las de naturaleza procesal derivan de irregularidades contenidas dentro del mismo proceso en que se produjo, pero que no haya sido posible subsanarlo.

En cuanto a este último aspecto, es importante mencionar lo indicado por la Sala Primera:

La anterior es una regla de preclusión en relación a la revisión por la cual debe entenderse que este instituto no debe concebirse como una oportunidad para reabrir etapas procesales. El objeto de la revisión es siempre un proceso anterior, cuya sentencia es capaz de producir el máximo efecto: cosa juzgada material, en otras palabras, ha obtenido una decisión judicial revisable única y exclusivamente por situaciones plasmadas en presupuestos muy calificados (v.g. art. 72.1). De ahí que, la mayoría de ellos reviste un contexto

novedoso o desconocido por la parte interesada. Por consiguiente, la revisión del pronunciamiento obedece a una situación de injusticia por la cuál el resultado de ese proceso anterior puede ser variado; pero, esa actividad procesal posterior ha sido restringida por la propia ley. El límite proviene del sometimiento a la sentencia con efecto de cosa juzgada material que impone el principio de preclusión; nace de un orden legal establecido para que la actividad procesal no continúe indefinidamente pues la cosa juzgada lleva inmersa la tendencia de trascender, desarrollar sus efectos y mantenerse en el tiempo. Significa que el principio de cosa juzgada y el principio de preclusión son máximas procesales íntimamente relacionadas. A raíz de lo anterior es que esta Sala establece que en el supuesto bajo estudio debieron agotarse los recursos ordinarios y extraordinarios, pues, la falta de impugnación constituye en este caso un motivo de rechazo de la revisión por no haberse intentado la subsanación del vicio presente en el acto jurisdiccional de la sentencia. (Resolución número 2735-2020 dictada a las once horas cincuenta y seis minutos del diecinueve de noviembre de dos mil veinte).

Tercero, ambas figuras procesales están sujetas a un plazo de caducidad, lo cual refuerza su carácter excepcional y limitado en el tiempo. Las diferencias entre estos mecanismos radican principalmente en la vía procesal.

La demanda de revisión tiene un procedimiento específico regulado en el artículo 72 del Código Procesal Civil, mientras que la alegación de nulidad se tramita incidentalmente ante el juzgado que conoció del expediente, según el precepto 33.3, *ibidem*.

Además, la revisión procede únicamente contra resoluciones con efectos de cosa juzgada material, mientras que la nulidad se plantea frente a resoluciones con efectos de cosa juzgada formal.

Pese a estas diferencias procedimentales y orgánicas, se puede concluir que la alegación de nulidad prevista en el artículo 33.3 del Código Procesal Civil comparte la misma finalidad y razón de ser que la demanda de revisión: permitirles a las partes cuestionar, dentro del proceso, una resolución firme que ha adquirido efectos de cosa juzgada, siempre que concurra una de las causales expresamente previstas. Por tanto, ambas constituyen verdaderas demandas autónomas, dotadas de un objeto procesal propio y claramente diferenciadas de la pretensión original.

IV. Alegación de nulidad regulada en el precepto 165 del Código Procesal Civil

En primer lugar, resulta pertinente comparar esta figura con el incidente de nulidad ordinario, ya que el artículo 165 del Código Procesal Civil dispone que su tramitación será incidental.

Este incidente se encuentra regulado en los artículos 32 y 33, incisos 1 y 2, del mismo Código. Está previsto para resolver cuestiones vinculadas directamente con el proceso principal, cuando una parte alega que un acto procesal le causa indefensión. Procede solo cuando dicho acto no ha sido subsanado ni convalidado.

Si la nulidad se dirige contra una resolución, debe alegarse junto con los recursos ordinarios procedentes. Si se dirige contra una actuación, debe plantearse mediante incidente.

En ambos supuestos, el trámite se desarrolla ante el tribunal de primera instancia, y la resolución final que lo resuelve reviste la forma de auto,

dado que no pone fin al proceso principal, sino que emite un juicio valorativo sobre un aspecto incidental.

De esta forma, existen algunas similitudes entre ambas figuras: primero, la competencia recae en el tribunal de primera instancia. No obstante, esta coincidencia no resulta determinante, ya que la competencia responde a razones de organización y distribución funcional, y no define la naturaleza del acto procesal emitido.

Segundo, ambas gestiones se tramitan incidentalmente, pero, nuevamente, el tipo de procedimiento asignado no define por sí solo si la resolución final debe calificarse como auto o sentencia.

Por consiguiente, estas similitudes no permiten concluir que la resolución que resuelve una alegación de nulidad posterior al auto aprobatorio firme de remate tenga necesariamente la forma de auto. En ausencia de norma expresa y, considerando su función y finalidad, podría sostenerse que dicha resolución reviste más bien el carácter de sentencia. Esta conclusión se refuerza al comparar la alegación de nulidad con la demanda de revisión, cuyas similitudes son evidentes.

La demanda de revisión es un medio de impugnación excepcional que procede únicamente contra resoluciones firmes con efectos de cosa juzgada material, y siempre que se configure alguna de las causales taxativas previstas en el artículo 72 del Código Procesal Civil. Esta demanda, de naturaleza autónoma e independiente, se presenta ante la sala de casación respectiva y se dirige a cuestionar el contenido de una sentencia firme con base en hechos nuevos o circunstancias no conocidas oportunamente. Según el artículo 72.5, la resolución final de este proceso es una sentencia.

Tanto la revisión como la alegación de nulidad comparten cuatro elementos clave:

1. Finalidad común: ambas buscan modificar una resolución firme que ha adquirido efectos de cosa juzgada, lo que implica necesariamente un carácter excepcional.
2. Autonomía procesal: en ambos casos, se ejercita una pretensión constitutiva diferente a la originalmente planteada, orientada a alterar una situación jurídica consolidada, sin que esto implique una nueva instancia.
3. Causales taxativas: su procedencia está condicionada a motivos graves previstos legalmente, los cuales deben haber sido desconocidos al momento de dictarse la resolución y, si han sido conocidos, podrían haber determinado un fallo distinto.
4. Plazo de caducidad: deben presentarse ambas gestiones dentro de un término legal perentorio, lo cual reafirma su carácter limitado y excepcional.

Con base en estas coincidencias estructurales y funcionales, es posible concluir que tanto la demanda de revisión como la alegación de nulidad prevista en el artículo 165 del Código Procesal Civil tienen una misma razón de ser y finalidad procesal.

En consecuencia y dado que ambas implican el ejercicio de una pretensión autónoma respecto al proceso principal, cabe sostener que se trata de verdaderas demandas. En consecuencia, la resolución final se clasifica como una sentencia que podrá ser estimatoria o desestimatoria.

Si se acoge la solicitud, se anulará total o parcialmente la resolución impugnada y se ordenará reponer las actuaciones necesarias (aplicando supletoriamente el precepto 72.6 del Código Procesal Civil). En este caso, se

condenará a la parte vencida al pago de las costas, daños y perjuicios, si hubiera tenido participación en los hechos determinantes de la nulidad de la sentencia.

Si a pesar de que se demuestra la existencia de la causal y esta no resulta determinante para la decisión impugnada, se podrá mantener lo resuelto.

En caso de que el bien haya sido adjudicado por una tercera persona ajena al proceso, la resolución final de esa alegación de nulidad no podrá perjudicarla, por lo que cualquier derecho adquirido por esta debe respetarse.

Si la resolución es desestimatoria, según el numeral 72.7 del Código Procesal Civil que aplica supletoriamente, se condenará a la persona promovente al pago de las costas, daños y perjuicios.

Si se rindió una garantía para suspender la resolución impugnada, esta se le girará, como indemnización mínima, a quien la suspensión le haya causado un perjuicio. Sin embargo, la parte perjudicada podrá presentar una liquidación sobre los daños y perjuicios causados.

V. Medios de impugnación

La finalidad de los medios de impugnación en el proceso judicial es garantizar el derecho de las partes, así como de cualquier otra persona interesada, a cuestionar de manera razonada y razonable las resoluciones judiciales, para así eliminar los errores judiciales y las dilataciones innecesarias en la tramitación, solución y ejecución del proceso judicial.

En materia procesal civil, no existe en abstracto un derecho al recurso. El Código Procesal Civil no reconoce en términos generales un derecho a recurrir dentro del proceso civil, y ese derecho

tampoco se puede deducir de la normativa existente.

Corresponde a quien legisla determinar los supuestos en los cuales procede un recurso contra una resolución judicial. Una vez que se incorpore en las normas procesales la posibilidad de recurrir determinadas resoluciones, estas podrían ser impugnadas. No obstante, debe tenerse cuidado al seleccionar cuáles resoluciones se van a incorporar, para evitar vulnerar la tutela judicial efectiva y el principio de economía procesal.

La Sala Constitucional de forma reiterada ha abordado el tema de la constitucionalidad de la potestad de configuración de leyes por parte de la persona legisladora ordinaria y, en sus más recientes votos 19670-2019 y 01317-2020, indica que no existe la obligación de dotar de doble instancia a todas las resoluciones dictadas en la materia civil, por tratarse de aspectos privados y patrimoniales.

En particular, el artículo 67.3.12 del Código Procesal Civil fue objeto de una acción de inconstitucionalidad, expediente número 19-018279-0007-CO, en la cual se argumentó que la norma infringía los artículos 8.2, inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el principio *pro actione*, en tanto limitaba la posibilidad de impugnar una sentencia de instancia, mediante el correspondiente recurso de apelación, el auto que deniega por el fondo un incidente de nulidad.

Mediante la resolución dictada a las nueve horas veinte minutos del nueve de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Constitucional rechazó esa acción:

Debe reiterarse, al efecto, que no puede estimarse que el Legislador tenga la obligación genérica de establecer el

recurso de apelación o una segunda instancia para todas las eventuales resoluciones que se puedan emitir en todo posible proceso jurisdiccional, incluso respecto de resoluciones que no ponen fin al proceso o que no resuelven el fondo del mismo. Asimismo, el Legislador goza de amplia libertad de configuración o discrecionalidad legislativa para diseñar los distintos procesos jurisdiccionales, en procura de alcanzar un adecuado balance entre la tutela al debido proceso y la necesidad de lograr la mayor celeridad en los trámites, en concordancia con el artículo 41 de la Constitución Política (derecho fundamental a una justicia pronta y cumplida) y el ordinal 8°, párrafo 1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (derecho a un proceso en un plazo razonable, sea, sin dilaciones indebidas o retardos injustificados). Por lo que, en definitiva, no puede estimarse que la norma impugnada infrinja el Derecho de la Constitución. (Voto número 019670-2019).

De lo anterior, se desprende que en materia civil la decisión de dotar o no recurso de apelación contra una determinada resolución es un tema de política legislativa.

En la actualidad, los recursos procedentes contra la resolución final del incidente de nulidad con posterioridad a la sentencia firme con cosa juzgada formal, a la conclusión del proceso, o a la firmeza del auto aprobatorio, dependen de la interpretación que realizan los tribunales, dado que el tema no está regulado expresamente.

En los casos en que la persona juzgadora considera que la gestión trata de un incidente de nulidad ordinario, concluye que la resolución final es un auto y solo le concede apelación a la resolución que acoge la nulidad.

Lo anterior procede con base en el artículo 67.3, incisos 11 y 12 del Código Procesal Civil que al efecto establece:

Solo son apelables los autos cuando:

[...]

- 11. Decreten la nulidad de actuaciones.*
- 12. Emiten pronunciamiento sobre el fondo de un incidente, salvo que denieguen la nulidad [...].*

La norma en cuestión recoge y plasma el principio procesal de “taxatividad impugnativa”, según el cual, solamente son impugnables las resoluciones en contra de las cuales, expresamente se haya previsto esa reacción, y mediante los recursos que expresamente se hayan definido para tales aspectos. Se trata de una manifestación más del principio de libre configuración del órgano legislador, instancia que, a la luz de esas potestades, define y regula las decisiones impugnables y medios para cuestionarlas. (Resolución número 11481-2023 dictada por la Sala Constitucional a las trece horas diez minutos del diecisiete de mayo de dos mil veintitrés).

Pero si el tribunal interpreta que se trata de una verdadera demanda, la resolución final corresponde, se califica como una sentencia y le concede el recurso de apelación, según lo estipulado en el precepto 67.5, *ibidem*.

Esta disparidad de criterios deviene dado que la normativa remite al trámite incidental, y los artículos 67.3.11 y 67.3.12 del Código Procesal Civil refieren expresamente que solo son apelables los autos que decreten la nulidad de actuaciones y los que emitan pronunciamiento sobre el fondo de un incidente salvo que rechacen la nulidad.

Sin embargo, la naturaleza jurídica de una resolución no puede definirse con base en los recursos que proceden contra ella.

Además, si bien es cierto la resolución final que deniega el incidente de nulidad ordinario carece del recurso de apelación de acuerdo con lo dispuesto en los preceptos 67.3, incisos 11, y 12 del Código Procesal Civil, esa limitación de la doble instancia se compensa con la posibilidad que tiene la parte perjudicada de recurrir la sentencia principal. Por su parte, las alegaciones de nulidad previstas en los artículos 33.3 y 165, *ibidem*, no podrán ser revisadas por el órgano superior en ningún otro momento procesal, lo que agrava su carácter definitivo.

Estudiando el derecho comparado, específicamente la normativa española, antecedente de nuestra figura procesal, por la celeridad que conlleva este tipo de trámites, ni la resolución que admite el incidente ni la resolución final gozan del recurso de apelación. No obstante, las partes podrán interponer el recurso de amparo constitucional. Esto implica que, a pesar de que no están previstos los remedios procesales antes los tribunales ordinarios, las partes podrán acudir mediante el recurso extraordinario ante la Sala Constitucional.

La irrecorribilidad tanto de la resolución sobre admisión a trámite como de la resolución final del incidente se encontraban establecidas en el proyecto de ley...Sin embargo, durante la tramitación parlamentaria, desgraciadamente esa previsión se perdió. Ahora se recupera. Bienvenida sea. Dada la finalidad del incidente, lo lógico es que, sin perjuicio del recurso de amparo constitucional, la decisión sea recurrible. (Reforma del incidente de nulidad de actuaciones, 1999, p. 617).

El problema actual radica en que las diferentes interpretaciones producen ambigüedad jurisprudencial. En casos idénticos, se adoptan soluciones contradictorias por cuanto, en algunos casos y en otros no, se le concede el recurso de apelación a la resolución final que declara sin lugar la alegación de nulidad prevista en los artículos 33.3 y 165, ambos del Código Procesal Civil. Esa inconsistencia en el sistema genera en las personas usuarias inseguridad jurídica y violación al principio de igualdad de trato, lo que se considera una deficiencia de nuestro sistema procesal que va en detrimento de la Administración de Justicia.

Al respecto, Villegas (1993, p. 42) indicó:

En tal sentido, debe evitarse la posible arbitrariedad de órganos administrativos o jurisdiccionales en la aplicación de los preceptos respectivos. Ello no siempre obedece a la redacción de las normas, sino a las distorsiones de interpretación guiadas por el propósito de mejorar [...].

VI. Conclusiones

A partir del análisis del derecho comparado, así como del examen doctrinal sobre los actos procesales, los mecanismos de revisión y los medios de impugnación, puede concluirse que la alegación de nulidad interpuesta con posterioridad a una sentencia firme con efectos de cosa juzgada formal, a la conclusión del proceso o al auto aprobatorio firme de remate —según lo regulado en los artículos 33.3 y 165 del Código Procesal Civil— debe ser calificada como una verdadera demanda y no como un incidente procesal.

Dicho mecanismo constituye un proceso de naturaleza excepcional, autónomo e independiente respecto a la pretensión originaria. Comparte la finalidad sustancial de la demanda de revisión: subsanar, dentro del mismo proceso,

una situación jurídica incorrecta generada por una resolución firme que adolece de vicios graves, siempre que estos encajen dentro de las causales legalmente previstas.

Es importante destacar que no se trata de una nueva instancia, en tanto no se funda en hechos o argumentos previamente conocidos por la parte interesada, sino en circunstancias de carácter extraordinario que, por su propia naturaleza o por razones ajenas a la voluntad de la parte, no pudieron ser alegadas oportunamente. En consecuencia, este mecanismo procesal adquiere una dimensión garantista, al operar como vía residual para la protección de derechos fundamentales y la preservación de la justicia material.

Adicionalmente, la resolución que se emite al resolver estas solicitudes tiene efectos jurídicos relevantes y definitivos: impone un gravamen irreparable y afecta directamente el ámbito de protección de derechos fundamentales, tales como el acceso a la justicia, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Desde esta perspectiva, resulta insostenible mantener la ambigüedad jurisprudencial respecto a la naturaleza jurídica de estas resoluciones. La disparidad de criterios entre los tribunales del país genera inseguridad jurídica y pone en entredicho el principio de igualdad ante la ley. Urge, por tanto, una interpretación uniforme que reconozca expresamente que dichas resoluciones deben revestir la forma de una sentencia, en el sentido técnico del término.

En virtud de lo anterior, debe admitirse que toda resolución que ponga fin al análisis de una gestión de nulidad regulada en los artículos 33.3 y 165 del Código Procesal Civil —ya sea estimatoria

o desestimatoria— sea susceptible del recurso de apelación. Solo así se garantiza que, en caso de error judicial en la primera instancia, la parte afectada cuente con un medio idóneo para solicitar su revisión por parte de un órgano jurisdiccional superior, conforme a los principios del debido proceso y la doble conformidad.

Para asegurar una solución estructural y coherente, se recomienda promover una reforma legislativa que, sin alterar la filosofía ni los principios fundamentales del Código Procesal Civil, aclare de forma expresa en los artículos pertinentes que deberá dictarse mediante sentencia la resolución final de la gestión de nulidad. Esta modificación legislativa contribuiría a consolidar una práctica jurisdiccional uniforme, en consonancia con los valores constitucionales y con los principios rectores del derecho procesal moderno.

No obstante, mientras dicha reforma no se concrete, debe reconocerse el derecho de las partes procesales a impugnar la resolución final mediante el recurso de apelación, sin que ello implique una afectación a la celeridad del proceso. En efecto, el ordenamiento ya prevé la apelabilidad de la resolución estimatoria. Por tanto, extender esta garantía a la resolución desestimatoria no representa una ruptura del sistema, sino una ampliación lógica y necesaria para asegurar la simetría procesal.

Finalmente, cabe recordar que, conforme al artículo 4.2 del Código Procesal Civil, es deber de las partes hacer un uso racional del sistema procesal. Ello implica una valoración prudente y responsable sobre la conveniencia de recurrir la resolución, teniendo siempre como norte la función social del proceso y el respeto a los principios de economía, lealtad y buena fe procesal.

Referencias bibliográficas

Libros

Artavia Barrantes, Sergio y Picado Vargas Carlos. (2016). *Nuevo Código Procesal Civil*. Tomo I. Costa Rica: Investigaciones Jurídicas.

Artavia Barrantes, Sergio y Picado Vargas Carlos. (2016). *Nuevo Código Procesal Civil*. Tomo II. Costa Rica: Investigaciones Jurídicas.

Alcoceba Gil, Juan Manuel; López Jiménez, Raquel; Arnaiz Serrano, Amaya & Colmenero Guerra, José Antonio. (2020). *Esquemas de derecho procesal civil*. Tirant lo Blanch.

Alsina, Hugo. (1963). *Derecho procesal*. Tomo I. Argentina: Ediar Soc. Anon. Editores.

Arguedas Salazar, Olmán. (2000). *Teoría general del proceso*. Costa Rica: Editorial Juritexto S. A.

Cabanellas de Torres, Guillermo. (2007) *Diccionario jurídico elemental*. Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.

Carbuccion Herrera, Manuel Ramón. (2008). *La sentencia*. Gaceta Laboral.

Cavani, Renzo. (2017). *¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano*. Pontificia Universidad Católica de Perú. 1.

Charo Álvarez Moral. (2016). *Derecho procesal civil y casos prácticos*. Tirant lo Blanch.

Couture, Eduardo Juan. (1997). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Ediciones Depalma.

Cortés Domínguez, Valentín & Moreno Catena, Víctor. (2023). *Introducción al derecho procesal*. Editorial Tirant lo Blanch.

Cortés Domínguez, Valentín & Moreno Catena, Víctor. (2015). *Derecho procesal civil. Parte general*. Editorial Tirant lo Blanch.

Cortés Domínguez, Valentín & Moreno Catena, Víctor. (2015). *Derecho procesal civil. Parte especial*. Editorial Tirant lo Blanch.

Fairén Guillén, Víctor. (1990). *Doctrina general del derecho procesal*. Editorial Bosh.

Fernández- Fígares Morales, María José. (2016). *Práctica procesal civil*. Editorial Tirant lo Blanch.

Flors Maties, José. (2020). *GPS Procesal civil*. Tirant lo Blanch.

Flors Maties, José. (2022). *Proceso civil. Doctrina jurisprudencial y práctica forense*. Tomo I. Tirant lo Blanch.

Flors Maties, José. (2022). *Proceso civil. Doctrina jurisprudencial y práctica forense*. Tomo II. Tirant lo Blanch.

Gimeno Sendra, Vicente; Díaz Martínez, Manuel; Calaza López, Sonia. (2021). *Derecho procesal civil. Parte general*. Tirant lo Blanch.

Gimeno Sendra, Vicente; Díaz Martínez, Manuel; Calaza López, Sonia. (2021). *Derecho procesal civil. Parte especial*. Tirant lo Blanch.

Lino, Enrique Palacio. (1998). *Manual de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

López González, Jorge Alberto. (2007). *Lecciones de derecho procesal civil*. Costa Rica: Editorial Juricentro, S. A.

López González, Jorge Alberto. (2017). *Curso de derecho procesal civil costarricense*. Costa Rica: Edinexo.

López Yagües, Verónica; Calaza López, Sonia; Asencio Mellado, José María; Fuentes Soriano, Olga; Rizo Gómez, Belén; Ruiz de la Cuesta Fernández, Soledad; Doig Díaz, Yolanda; Fernández López, Mercedes; Cuadrado Salinas, Carmen & Ochoa Monzó, Virtudes. (2019). *Derecho procesal civil. Parte general*. Tirant lo Blanch.

López Yagües, Verónica; Calaza López, Sonia; Asencio Mellado, José María; Fuentes Soriano, Olga; Rizo Gómez, Belén; Ruiz de la Cuesta Fernández, Soledad; Doig Díaz, Yolanda; Fernández López, Mercedes; Cuadrado Salinas, Carmen & Ochoa Monzó, Virtudes. (2019). *Derecho procesal civil. Parte especial*. Tirant lo Blanch.

Martínez García, Elena; Etxebarri Guridi, Juan Francisco; Barona Vilar, Silvia; Planchadell Gargallo, Andrea; Esparza Leibar, Iñaki & Gómez Colomer, Juan Luis. (2023). *Introducción al derecho procesal. Derecho procesal I. 1.ª edición*. Tirant lo Blanch.

Martínez García, Elena; Etxebarri Guridi, Juan Francisco; Barona Vilar, Silvia; Planchadell Gargallo, Andrea; Esparza Leibar, Iñaki & Gómez Colomer, Juan Luis. (2023). *Proceso civil. Derecho procesal II. 3.ª edición*. Tirant lo Blanch.

Montero Aroca, Juan & Flors Maties, José. (2014). *Tratado de recursos en el proceso civil*. Tirant lo Blanch.

Parajeles Vindas, Gerardo. (2005). *Introducción a la teoría general del proceso civil*. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas, S. A.

Parajeles Vindas, Gerardo. (2009). *Los procesos cobratorios*. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S. A.

Ríos, Erick. (2017). *Manual de dirección de audiencias orales en la nueva justicia civil de Costa Rica*. Santiago, Chile. Centro de Estudios de Justicia de las Américas.

Sanmartín Escriche, Fernando & Iacalle Serer, Elena. (2015). *La ejecución civil*. Tirant lo Blanch.

Verdera Server, Rafael. (2012). *Lecciones de derecho civil. Derecho civil I*. España: Tirant lo Blanch.

Vicente Rojo, José. (2008). *Subastas judiciales*. España: Tirant lo Blanch.

Páginas Web

La revisión en el proceso civil. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. (Consultado el 5 de enero de 2024). Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332007000200008.

Regulación de los aspectos relativos al recurso de revisión: competencia, objeto legitimación, plazo para su interposición y sustanciación. (Consultada el 16 de febrero de 2024). Disponible en: <https://www.iberley.es/temas/recurso-revision-proceso-civil-54881>.

Revistas jurídicas

(2003). Derecho a la tutela judicial efectiva: prohibición de sufrir indefensión y su tratamiento por el tribunal constitucional. *Anuario de la Facultad de Derecho*. Volumen XXI.

(8 de agosto de 1998). El nuevo incidente de nulidad de actuaciones judiciales. *Revista La Ley*. N.º 167.

(11 de enero de 1999). Nulidad de actuaciones y sentencia firme: La reforma del artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. *Revista La Ley*. N.º 168.

(7 de julio de 1999). *Revista Mensual de Jurisprudencia, Doctrina y Práctica Procesales*. N.º 169.

(3 de marzo de 2000). *Revista Española de Derecho Procesal*. N.º 170.

(Enero- diciembre de 2010). *Revista Univ. Estudi.* N.º 7. Bogotá, Colombia.

(Junio de 2023). *Revista Judicial*. Poder Judicial de Costa Rica. N.º 134.

Soler, Enrique Oscar. (s. f.). Esquema jurídico de la nulidad procesal. *Revista de la Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. N.º 27.

Villegas, Héctor B. (1993). El contenido de la seguridad jurídica. *Revista IPDT*. N.º 26.

Normativa jurídica y circulares

Consejo Superior. Circular 188-2022. *Protocolo para el préstamo y copia de expedientes físicos*.

Constitución Política de Costa Rica.

Código Procesal Civil de Costa Rica. N.º 9342 y su exposición de motivos.

Normas Prácticas para la Aplicación del nuevo Código Procesal Civil de Costa Rica.

Código Procesal Civil de Costa Rica. N.º 7130.

Código Contencioso Administrativo de Costa Rica.

Código de Trabajo de Costa Rica.

Proyecto del Código de Familia de Costa Rica. Ley N.º 9747.

Proyecto del Código Procesal Agrario de Costa Rica. Ley N.º 9609.

Código Penal de Costa Rica.

Código Procesal Penal de Costa Rica.

Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador.

Código Procesal Civil de Uruguay.

Código Procesal Civil para Iberoamérica.

Ley Orgánica del Poder Judicial de España.

Ley de Enjuiciamiento Civil de España.

Constitución Española.

Jurisprudencia

Resolución número 1128-2001 del Tribunal Primero Civil de San José dictada a las ocho horas del veintiuno de septiembre de 2001.

Voto número 978-2006 de las siete horas cincuenta minutos del diecinueve de diciembre de dos mil seis de la Sala Primera.

Resolución número 12825-2014 dictada a las quince horas cinco minutos del seis de agosto de dos mil catorce de la Sala Constitucional.

Voto número 19670-2019 dictado a las nueve horas veinte minutos del nueve de octubre de 2019 de la Sala Constitucional.

Resolución número 298-2020 dictada el 26 de febrero de 2020, a las quince horas quince

minutos por el Tribunal Primero de Apelación Civil de San José.

Voto número 1317-2020 dictado a las nueve horas veinte minutos del veintidós de enero de 2020 de la Sala Constitucional.

Resolución número 2735-2020 dictada a las once horas cincuenta y seis minutos del diecinueve de noviembre de 2020 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Voto número 2798-2020 dictada a las nueve horas cincuenta y cuatro minutos del veintiséis de noviembre de 2020 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Resolución número 254-2021 dictada a las trece horas treinta y siete minutos del veinte de julio de 2021 por el Tribunal de Apelación Civil y Laboral del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica.

Voto número 2160-2021 de las doce horas del veintitrés de noviembre de 2021 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Resolución número 172-2021 dictada a las catorce horas veinte minutos del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno del Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Alajuela.

Voto 236-2022 dictado el 29 de abril de 2022 a las once horas treinta minutos del Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Heredia.

Resolución número 269-2022 de las doce horas diez minutos del veintinueve de abril de dos mil veintidós del Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José.

Voto número 400-2022 de las trece horas cuarenta y cuatro minutos del veintitrés de junio de dos mil veintidós del Tribunal Segundo de Apelación Civil, Sección Segunda.

Resolución número 490-2022 de las once horas seis minutos del veintinueve de julio de dos mil veintidós del Tribunal Segundo de Apelación Civil, Sección Segunda.

Voto número 575-2022 de las quince horas treinta y cuatro minutos del veintiséis de mayo de dos mil veintidós del Tribunal Primero de Apelación Civil de San José.

Resolución número 882-2022 dictada a las once horas cuarenta minutos del veintiuno de abril de 2022 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Voto número 1194-2022 dictado a las once horas dieciocho minutos del quince de septiembre de dos mil veintidós del Tribunal Primero de Apelación Civil de San José.

Resolución 2634-2022 de las catorce horas veintiséis minutos del veintinueve de noviembre de 2022 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Voto número 179-2023 dictada a las siete horas treinta y cinco minutos del once de abril de dos mil veintitrés del Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José.

Resolución número 635-2023 dictada a las once horas cincuenta y ocho minutos del veinte de abril de 2023 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Voto número 11481-2023 de las trece horas diez minutos del diecisiete de mayo de dos mil veintitrés de la Sala Constitucional.

Resolución número 1473-2023 dictada a las once horas veinte minutos del nueve de agosto de 2023 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Voto número 33-2024 de las once horas cuarenta y tres minutos del veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro del Tribunal Segundo de Apelación Civil, Sección Segunda.

Resolución número 161-2024 de las once horas catorce minutos del veinte de marzo de dos mil veinticuatro del Tribunal Segundo de Apelación Civil, Sección Segunda.

Voto número 309-2024 de las nueve horas treinta y tres minutos del dos de abril de 2024 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Resolución 446-2024 de las diez horas treinta y cuatro minutos del nueve de agosto de dos mil veinticuatro del Tribunal Segundo de Apelación Civil, Sección Segunda.

Voto número 607-2024 dictado a las once horas cincuenta y cuatro minutos del seis de junio de 2024 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Resolución número 609-2024 de las doce horas del seis de junio de 2024 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Sesiones de la Corte Plena de Costa Rica

22 de agosto de 2011. (Consultada el 3 de febrero de 2024). Disponible en <https://secretariacorte.poder-judicial.go.cr/index.php/actas>.

29 de agosto de 2011. (Consultada el 4 de febrero de 2024). Disponible en <https://secretariacorte.poder-judicial.go.cr/index.php/actas>.

5 de septiembre de 2011. (Consultada el 10 de febrero de 2024). Disponible en <https://secretariacorte.poder-judicial.go.cr/index.php/actas>.

12 de septiembre de 2011. (Consultada el 11 de febrero de 2024). Disponible en <https://secretariacorte.poder-judicial.go.cr/index.php/actas>.